



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 9 de abril de 2014 (24.04)
(OR. en)**

**8604/1/14
REV 1**

**PUBLIC 68
INF 115**

NOTA

Asunto: RELACIÓN MENSUAL DE ACTOS DEL CONSEJO - NOVIEMBRE DE 2013

El presente documento contiene una lista de los actos adoptados por el Consejo en noviembre de 2013.^{1 2}

Se aporta información sobre la adopción de actos legislativos, como:

- la fecha de su adopción,
- la sesión correspondiente del Consejo,
- el número del documento adoptado,
- la referencia del Diario Oficial,
- las normas de votación aplicables, los resultados de la votación y, si procede, las explicaciones de voto y declaraciones incluidas en el acta del Consejo.

¹ Con excepción de algunos actos de alcance limitado, como decisiones de procedimiento, nombramientos, decisiones de órganos creados por acuerdos internacionales, decisiones presupuestarias específicas, etc.

² En el caso de los actos legislativos adoptados por el procedimiento legislativo ordinario, puede haber una diferencia entre la fecha de la sesión del Consejo en la que se haya adoptado el acto legislativo y la fecha efectiva del acto de que se trate, puesto que los actos legislativos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario solo se consideran adoptados una vez que han sido firmados por el Presidente del Consejo y el Presidente del Parlamento Europeo, así como por los Secretarios Generales de ambas instituciones.

El presente documento contiene asimismo información sobre la adopción de actos no legislativos que el Consejo ha decidido hacer públicos.

También puede accederse al presente documento en el sitio web del Consejo en:

<http://www.consilium.europa.eu/documents/legislative-transparency/monthly-summaries-of-council-acts?lang=es>

Los documentos mencionados en la lista pueden obtenerse en el Registro público de documentos del Consejo, en:

<http://consilium.europa.eu/documents/access-to-council-documents-public-register?lang=es>

Téngase en cuenta que el presente documento es de carácter puramente informativo y que solo dan fe las actas del Consejo. Puede accederse a ellas en Internet, en:

<http://consilium.europa.eu/documents/legislative-transparency/council-minutes?lang=es>

INFORMACIÓN SOBRE LOS ACTOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO EN NOVIEMBRE DE 2013

Sesión n.º 3271 del Consejo de la Unión Europea (ASUNTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS), celebrada en Bruselas el 15 de noviembre de 2013

ACTOS LEGISLATIVOS

ACTO	DOCUMENTO	PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN	VOTOS
Posición (UE) n.º 11/2013 del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican determinados reglamentos relativos a la política comercial común en lo referente a los procedimientos para la adopción de determinadas medidas DO L 360E, 10/12/2013, p. 1–48	13283/13 + ADD 1	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
Posición (UE) n.º 12/2013 del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican determinados reglamentos relativos a la política comercial común en lo referente a la concesión de poderes delegados y competencias de ejecución para la adopción de determinadas medidas DO L 360E, 10/12/2013, p. 49–65	13284/13 + ADD 1	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
Reglamento (UE) n.º 1258/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 273/2004, sobre precursores de drogas DO L 330, 10/12/2013, p. 21–29	PE-CONS 61/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: En contra: DE

Declaración de la Comisión relativa a la política de la UE en favor de las PYME

La Comisión lamenta que el Consejo no haya aceptado comprometerse más claramente en lo referente a la reducción de los gastos impuestos a las PYME, y en particular a las microempresas, de conformidad con los objetivos de la política de la UE en favor de las PYME. No obstante, por espíritu transaccional y con objeto de facilitar la adopción de la enmienda, la Comisión puede aceptar la solución propuesta que consiste en invitar a los Estados miembros a que modulen los gastos que imponen a las empresas en función del tamaño de estas.

Reglamento (UE) n.º 1259/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Comunidad y terceros países DO L 330, 10/12/2013, p. 30–38	PE-CONS 71/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: En contra: DE
Reglamento (UE) n.º 1260/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, sobre estadísticas demográficas europeas DO L 330, 10/12/2013, p. 39–43	PE-CONS 88/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: Abstención: CZ, HU, SK En contra: IT
Declaración de Italia Italia siempre ha estado a favor de la regulación de las estadísticas demográficas europeas desde el comienzo de los debates, lo que queda confirmado por el activo papel desempeñado por los representantes italianos en las reuniones del Grupo de Eurostat sobre Población y Censo y del Grupo "Estadísticas" del Consejo, celebradas a partir del otoño de 2009. Dicho esto, Italia se opuso – y sigue oponiéndose – al texto del Reglamento que surgió de la reunión del 19 de julio del Grupo "Estadísticas" del Consejo, como demuestra la reserva de estudio que presentó a la totalidad del expediente. Las razones por las que Italia no está de acuerdo con la versión del Reglamento del 19 de julio son dos: en primer lugar, la definición de "población residente habitual", que entra en conflicto con la legislación vigente en Italia (Reglamento sobre el registro de la población) y no asegura la coherencia con las demás normas demográficas de la Unión ya en vigor (es decir, el Reglamento 862/2007 sobre migración y el Reglamento 763/2008 sobre censos nacionales); en segundo lugar, la eliminación <i>de facto</i> del artículo sobre excepciones (es decir el artículo 8 <i>bis</i>, aprobado por el Consejo en el verano de 2012 y sustituido por artículo 7 <i>bis</i> sobre los estudios de viabilidad).			
Declaración de la República de Croacia Croacia ya ha manifestado que apoya en general la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre estadísticas demográficas europeas. Sin embargo, Croacia desea subrayar que no estará en condiciones de cumplir totalmente las obligaciones definidas en el artículo 3 de la citada propuesta de Reglamento. No se han recogido para el primer año de referencia, es decir 2013, los datos sobre nacimientos vivos por país de nacimiento de la madre ni los datos sobre defunciones por país de nacimiento. Por lo tanto, no será posible facilitar los datos especificados. La República de Croacia introducirá estas dos variables en las encuestas estadísticas existentes, por lo que los datos estarán disponibles a partir del año de referencia de 2014.			

Declaración de Rumanía

Rumanía ya ha manifestado que apoya en general la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre estadísticas demográficas europeas.

Sin embargo, Rumanía desea subrayar de nuevo que no estará en condiciones de cumplir totalmente las obligaciones definidas en el artículo 3 de la citada propuesta de Reglamento.

En relación con el primer año de referencia, es decir 2013, no se han recogido los datos sobre nacimientos vivos por país de nacimiento de la madre, la nacionalidad de la madre ni la región de residencia de la madre ni los datos sobre defunciones por país de nacimiento. Por lo tanto, no será posible facilitar los datos especificados.

Rumanía introducirá estas cuatro variables en las encuestas estadísticas existentes, por lo que los datos estarán disponibles a partir del año de referencia de 2014.

Reglamento (UE) n.º 1202/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1215/2009 del Consejo en relación con los contingentes arancelarios para el vino DO L 321, 30/11/2013, p. 1–5	PE-CONS 92/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
Posición (UE) n.º 13/2013 del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los tacógrafos en el transporte por carretera, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera, y se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera DO C 360E , 10/12/2013, p. 66–104	11523/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: En contra: DE

Declaración de la República Federal de Alemania

La presente propuesta de la Comisión sobre el tacógrafo digital tiene por objeto establecer la eficiencia y eficacia de los tacógrafos y garantizar que los conductores profesionales observen con mayor rigor las normas sobre tiempos de conducción y descanso.

En opinión del Gobierno Federal alemán sin embargo, la propuesta no debe dar lugar a que las pequeñas y medianas empresas – en particular las artesanales – se vean expuestas a más burocracia sin una razón de peso.

El texto transaccional negociado entre el Parlamento y el Consejo prevé que dichas empresas queden exentas si utilizan un vehículo dentro de un radio de 100 km. desde su lugar de establecimiento. Si bien esto representa una mejora respecto a la exención actual, que sólo cubre un radio de 50 km. para los grandes países en términos de superficie, tales como Alemania, la nueva disposición es sin embargo insuficiente, por lo que no es aceptable. Por otra parte, las pequeñas y medianas empresas, en particular, dependen en la actualidad de su capacidad para llegar a los clientes dentro de un radio mayor.

Desde el inicio de las negociaciones, el Gobierno Federal alemán ha venido defendiendo que la exención se extendiera a un radio de 150 km. Como posición mínima de reserva, Alemania estaría dispuesta a aceptar que al menos se ofreciese a los Estados miembros que lo consideren necesario la posibilidad de ampliar la exención a un radio de 150 km.

Basándose en los argumentos mencionados en la presente declaración para el acta, el Gobierno Federal no puede estar de acuerdo con la propuesta de la Comisión sobre los tacógrafos digitales en la forma resultante del diálogo tripartito informal.

Declaración de la Comisión sobre el Reglamento (CE) n.º 561/2006

Para garantizar una aplicación uniforme y efectiva de la legislación sobre los tiempos de conducción y los períodos de descanso, la Comisión seguirá supervisando estrechamente la aplicación de dicha legislación, y adoptará, en su caso, las iniciativas adecuadas.

Declaración de la Comisión sobre los actos de ejecución

La Comisión considera que los actos que está facultada para adoptar en el futuro por vía legislativa a fin de enunciar las disposiciones detalladas y las especificaciones relativas al tacógrafo, a las tarjetas de tacógrafo y a las hojas de registro, así como los requisitos aplicables a la recepción, tienen por objeto completar las especificaciones técnicas enunciadas en el acto de base, por lo que deben aparecer en forma de actos delegados que se adoptarán sobre la base del artículo 290 del TFUE. La Comisión no se opondrá a la adopción del texto tal como lo han acordado los legisladores. No obstante, la Comisión recuerda que la cuestión de la delimitación entre los artículos 290 y 291 del TFUE está siendo examinada por el Tribunal de Justicia en el marco del asunto «biocidas»

Declaración de la Comisión sobre la utilización del artículo 5, apartado 4, párrafo segundo, letra b), del Reglamento (UE) n.º 182/2011

La Comisión subraya que es contrario a la letra y al espíritu del Reglamento (CE) n.º 182/2011 (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13) invocar el artículo 5, apartado 4, párrafo segundo, letra b), de manera sistemática. El recurso a esa disposición debe responder a una necesidad específica de apartarse del principio de que la Comisión puede adoptar un proyecto de acto de ejecución cuando no se haya emitido un dictamen. Dado que constituye una excepción a la norma general establecida por el artículo 5, apartado 4, el recurso al párrafo segundo, letra b), no puede verse simplemente como un "poder discrecional" del legislador, sino que ha de interpretarse de manera restrictiva y, por tanto, ha de justificarse.

Directiva 2013/54/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, sobre determinadas responsabilidades del Estado del pabellón en materia de cumplimiento y control de la aplicación del Convenio sobre el trabajo marítimo, de 2006 DO L 329, 10/12/2013, p. 1–4	PE-CONS 43/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros
Declaración de la Comisión La Comisión considera que el título no refleja adecuadamente el ámbito de aplicación de la Directiva.			
Declaración de Austria Austria es consciente de la importancia del Convenio sobre el trabajo marítimo, que supone un paso importante para la mejora de las condiciones de vida y trabajo de los marinos a bordo de los buques. Por ello, Austria acoge favorablemente los esfuerzos por aplicar el citado Convenio en el mayor número posible de Estados. Por otro lado, el transporte marítimo es de escasa importancia para un Estado no costero como Austria, entre otras razones porque ha clausurado el registro marítimo para los buques comerciales. En este sentido, Austria ya no es un Estado de abanderamiento. Austria no desea en modo alguno poner trabas a los demás Estados miembros, en caso de que ratifiquen el Convenio sobre el trabajo marítimo en el sentido de las Directivas propuestas. Con todo, dado que la aplicación del Convenio supone una gran carga administrativa y financiera que no guarda proporción con la pertinencia de su contenido para ella, Austria no tiene intención de ratificarlo.			
Directiva 2013/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa a las embarcaciones de recreo y a las motos acuáticas, y por la que se deroga la Directiva 94/25/CE DO L 354, 28/12/2013, p. 90–131	PE-CONS 41/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: En contra: BG
Declaración de la Comisión sobre la competencia del Comité La Comisión lamenta la aprobación de los apartados 5 y 6 del artículo 50, que tienen el potencial de crear confusión e inseguridad jurídica. La función de los comités que garantizan el control, por parte de los Estados miembros, del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión sólo se define en el Reglamento (UE) n.º 182/2011, adoptado sobre la base del apartado 3 del artículo 291 del TFUE. Por lo tanto, ningún otro acto legislativo secundario puede alterarla o tendría que especificar más dicha función. En particular, los comités adoptan sus reglamentos internos sobre la base del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Estos han de aplicarse como tales cuando la Comisión ejerza su función definida en el Reglamento (UE) n.º 182/2011. Cualquier referencia a las normas de los procedimientos fuera de dicho contexto es superflua e inadecuada. También corre el riesgo de complicar el funcionamiento del comité.			
Declaración de la Delegación alemana La República Federal de Alemania está de acuerdo con los resultados de las negociaciones del diálogo tripartito sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las embarcaciones de recreo y a las motos acuáticas, pero señala que la solución transaccional no contiene requisitos suficientes para las emisiones de escape y sonoras. La República Federal de Alemania lamenta que no se haya concedido la debida consideración a las propuestas que ha presentado en ese sentido.			

Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI») DO L 354, 28/12/2013, p. 132–170	PE-CONS 57/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: Abstención: BG
Declaración de la Comisión La Comisión, cuando elabore los actos delegados mencionados en el artículo 57 quater, apartado 2, velará por que se lleve a cabo la transmisión simultánea, apropiada y a su debido tiempo de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo y entablará con suficiente antelación consultas apropiadas y transparentes, en particular con los expertos de las autoridades y organismos competentes, de las asociaciones profesionales y de los establecimientos de enseñanza de los Estados miembros y, si procede, con expertos de las filas de los interlocutores sociales.			

Declaración de Bulgaria

Bulgaria se ha abstenido en la votación del artículo 46 de la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, en lo que se refiere a la duración de la formación de los arquitectos por las razones siguientes:

La República de Bulgaria considera que se consigue un nivel aceptable en la profesión de arquitecto, en lo que se refiere a los conocimientos, capacidades y competencias, mediante una combinación de educación académica y experiencia profesional de acuerdo con la norma internacional de 5 años de estudios a tiempo completo en la universidad o en centro de enseñanza comparable, sancionados por la superación de un examen de nivel universitario y al menos dos años de prácticas profesionales, que pueda certificarse, o si procede, comprobarse mediante un certificado expedido por la autoridad competente. Bulgaria recalca que es la aplicación de esa norma internacional lo que permite el reconocimiento automático del título profesional de arquitecto y la duración mínima de la formación correspondiente, así como el complemento de la educación académica con la experiencia profesional.

La profesión de arquitecto es una de las profesiones que tiene una repercusión más directa sobre la vida y salud de las personas. La proyección de los edificios que realizan los arquitectos deberá garantizar a la sociedad que los resultados se ajusten a los requisitos reglamentarios y especificaciones técnicas que aseguren la sostenibilidad y duración de los edificios en lo que respecta a su carga operativa y sísmica, proporcionen un funcionamiento seguro del edificio y seguridad contra el fuego, supongan un entorno saludable de habitabilidad que salvaguarde la vida y salud de las personas, así como la conservación del medio ambiente.

Actualmente, los requisitos de conocimientos, capacidades y competencias de los arquitectos son mucho mayores de lo que lo eran hace 15 años para ejercer la profesión de arquitecto y siguen aumentando con la incorporación de nuevos ámbitos y disciplinas. Esta base se logra mediante el nivel académico. Por ello es inútil aspirar a una constante reducción del volumen y la duración de la educación académica, si se tiene en cuenta el creciente volumen de los conocimientos a los que tiene que aspirar el aprendizaje. Bulgaria manifiesta su inquietud por que una normativa mínima reduzca la competitividad de los arquitectos europeos en algunos mercados mundiales, habida cuenta de la norma internacional de formación académica de cinco años.

Bulgaria declara su preocupación por el hecho de que en las enmiendas propuestas de modernización de la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales no se ha establecido una formulación precisa en lo que se refiere a los requisitos mínimos comunes con vistas a crear un marco común normalizado de formación de titulados en Arquitectura, así como unos requisitos normalizados de duración, contenido y control de las prácticas o de la falta de prácticas si se fijara una duración de cinco años de la formación de titulados en Arquitectura. Bulgaria mantiene su posición sobre la necesidad de prácticas profesionales de dos años de duración bajo la supervisión de un arquitecto colegiado o de otro organismo competente, y ello porque es precisamente esa formación la que proporciona conocimientos prácticos en un entorno de trabajo real a los titulados en Arquitectura, y que es diferente del entorno de trabajo en las universidades. La formación que se prevé después del tercer año de formación no puede compararse en calidad con la realización de prácticas bajo supervisión de un arquitecto colegiado o de un organismo competente que se llevan a cabo después de haber obtenido la titulación en Arquitectura.

Directiva 2013/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores, por lo que respecta a la puesta en el mercado de pilas y acumuladores portátiles que contengan cadmio, destinados a utilizarse en herramientas eléctricas inalámbricas, y de pilas botón con un bajo contenido de mercurio, y se deroga la Decisión 2009/603/CE de la Comisión DO L 329, 10/12/2013, p. 5–9	PE-CONS 55/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: Abstención: EE
Declaración de la Comisión sobre el procedimiento de adopción de actos de ejecución La Comisión destaca que es contrario a la letra y al espíritu del Reglamento (UE) n.º 182/2011 (DO L 55 del 28.2.2011, p. 13) referirse sistemáticamente al artículo 5, apartado 4, párrafo segundo, letra b). El recurso a dicha disposición debe responder a una necesidad específica de apartarse de la norma de principio de que la Comisión puede adoptar un proyecto de acto de ejecución cuando no se haya formulado dictamen alguno. Dado que constituye una excepción a la norma general establecida por el artículo 5, apartado 4, el recurso al párrafo segundo, letra b), no puede considerarse simplemente como un "poder discrecional" del legislador, sino que debe interpretarse de forma restrictiva y, por tanto, justificarse." Declaración de la Comisión sobre la consulta de las partes interesadas La Comisión toma nota del acuerdo celebrado por los legisladores sobre el artículo 1, apartado 8, letra b). No obstante, recuerda que debe interpretarse que el artículo 290 significa que la Comisión es autónoma en la elaboración y adopción de actos delegados. El considerando normalizado relativo a los dictámenes de expertos incluido en el protocolo de acuerdo entre las tres instituciones refleja dicha interpretación. La Comisión lamenta que no se haya respetado ese principio y destaca que el caso de que se trata no puede constituir un precedente." Declaración de la Comisión sobre la versión consolidada La Comisión Europea se compromete a ponerse en contacto con la Oficina de Publicaciones con miras a elaborar una versión consolidada de la Directiva 2006/66/CE dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/66/CE relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores, por lo que respecta a la puesta en el mercado de pilas y acumuladores portátiles que contengan cadmio, destinados a utilizarse en herramientas eléctricas inalámbricas.			

Reglamento (UE) n.º 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativo al reciclado de buques y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 y la Directiva 2009/16/CE DO L 330, 10/12/2013, p. 1–20	PE-CONS 59/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: Abstención: DE, EE, PL En contra: BG, CY, MT
Declaración de Bulgaria, Chipre y Malta Los citados Estados miembros reconocen que el reciclado de buques suscita retos medioambientales importantes que es necesario abordar. Sin embargo, no podemos convenir en que el enfoque regional sea el modo más adecuado de proceder. Habida cuenta del carácter intrínsecamente mundial del sector del transporte marítimo y del derecho de los propietarios de buques a cambiar de pabellón, habría sido mejor vincular la fecha de aplicación del Reglamento a la fecha de entrada en vigor del Convenio de Hong Kong. Por otra parte, el umbral de 2,5 millones de toneladas de desplazamiento en rosca establecido en el artículo 32 es excesivamente bajo como para ofrecer garantías de que vaya a ser realmente posible cumplir el Reglamento una vez se aplique.			
Declaración de Chipre Chipre lamenta que no se haya redactado de forma más explícita el artículo 16, apartado 4, del Reglamento, respecto a la aplicación del principio de igualdad de la legislación de la Unión y, en particular, respecto a la previsión de la no discriminación del acceso a las instalaciones de reciclado para buques con pabellón de cualquier Estado miembro de la UE. Chipre considera que la falta de dicha referencia no significa que la Comisión pueda aprobar instalaciones de reciclado de buques situadas en terceros países, como Turquía, que aplican medidas discriminatorias a buques asociados a Estados miembros. Tal aprobación vulneraría el principio de igualdad y, por consiguiente, se consideraría contraria a Derecho. En este contexto, y además de los principios consagrados en el Tratado de la Unión Europea, Chipre recuerda las conclusiones del Consejo de 11 de diciembre de 2012 sobre Ampliación y Proceso de Estabilización y Asociación, y la declaración de la Comunidad Europea y sus Estados miembros de 21 de septiembre de 2005, y hace hincapié en la obligación de la aplicación no discriminatoria del Protocolo adicional al Acuerdo de Asociación entre la Unión y Turquía, respecto a todos los Estados miembros. La aplicación continuada de medidas restrictivas por parte de Turquía respecto a la República de Chipre, junto con las disposiciones del presente Reglamento, incidirán negativamente en la industria naval y la economía de Chipre. Los buques asociados a Chipre serán excluidos de las instalaciones de reciclado aprobadas por la UE en Turquía, limitando con ello sus opciones de reciclado. La pérdida inevitable de pabellones del registro de buques chipriota llevará a una pérdida de ingresos. El sector de la gestión de puertos y transporte marítimo recibirá asimismo un duro golpe, ya que los propietarios de buques optarán por evitar Chipre como centro. Chipre, por tanto, pide a la Comisión que respete escrupulosamente el principio de igualdad al elaborar la lista de instalaciones de reciclado de buques. Chipre se reserva todos sus derechos, incluida la reparación judicial en su caso, para garantizar que se respete el principio de igualdad.			

Declaración de Polonia

Polonia admite que las prácticas de reciclado de buques en algunas partes del mundo suscitan seria inquietud desde el punto de vista de la seguridad y del medio ambiente y se requieren soluciones urgentes y eficaces.

Polonia cree, asimismo, que el transporte marítimo como sector de carácter intrínsecamente mundial requiere medidas de mayor amplitud que los reglamentos unilaterales de la UE. En consecuencia, Polonia alberga dudas sobre su apoyo a un reglamento de la UE sobre reciclado de buques y, en cambio, aboga por un esfuerzo concertado a fin de facilitar la pronta entrada en vigor del Convenio de Hong Kong para el reciclaje seguro y medioambientalmente racional de los buques. A nuestro juicio, el problema del reciclado de buques inadecuado solo puede resolverse de manera eficaz mediante la pronta entrada en vigor del Convenio y su ejecución.

Polonia aprecia enormemente que el texto definitivo del Reglamento relativo al reciclado de buques se ajuste ampliamente al Convenio y facilite futuras adaptaciones de la legislación de la UE al Convenio de Hong Kong.

No obstante, Polonia sigue dudando de que las condiciones para la aplicación del Reglamento establecidas en el artículo 32 sean óptimas. La fecha de aplicación del apartado 1, letra b), no garantiza que sea posible el cumplimiento del Reglamento debido a la probable falta de capacidad de reciclado disponible y a no existir un vínculo claro con el Convenio de Hong Kong.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, Polonia no puede dar su apoyo al Reglamento y se abstiene en la votación.

Declaración de Alemania

Alemania sigue albergando dudas respecto a si el Reglamento puede contribuir a lograr su objetivo, dado que el Reglamento no puede impedir que el propietario del buque, como ha ocurrido hasta ahora, cambie antes el pabellón de los buques destinados a ser reciclados por un pabellón de un Estado que no pertenezca a la UE y con ello se mantenga la práctica anterior.

Declaración de la Comisión sobre el procedimiento de adopción de actos de ejecución

La Comisión destaca que es contrario a la letra y al espíritu del Reglamento (UE) n.º 182/2011 (DO L 55 del 28.2.2011, p. 13) referirse sistemáticamente al artículo 5, apartado 4, párrafo segundo, letra b). El recurso a dicha disposición debe responder a una necesidad específica de apartarse de la norma de principio de que la Comisión puede adoptar un proyecto de acto de ejecución cuando no se haya formulado dictamen alguno.

Dado que constituye una excepción a la norma general establecida por el artículo 5, apartado 4, el recurso al párrafo segundo, letra b), no puede considerarse simplemente como un "poder discrecional" del legislador, sino que debe interpretarse de forma restrictiva y, por tanto, justificarse.

Declaración de Letonia

Letonia está de acuerdo con el proyecto de Reglamento, porque reconoce que el reciclado de buques constituye un desafío desde el punto de vista del medio ambiente. Al mismo tiempo, Letonia considera que sería más eficaz el régimen global establecido por el Convenio de Hong Kong, habida cuenta de la naturaleza global del sector del transporte marítimo y de los aspectos de competitividad de los puertos de la UE.

A este respecto, Letonia desea invitar a la Comisión Europea a que, cuando prepare el informe de viabilidad de un instrumento financiero para facilitar un reciclado de los buques seguro y racional, de conformidad con el artículo 29 y el considerando 19 del proyecto de Reglamento, evalúe también la influencia de toda posible medida sobre la competitividad de los puertos de la UE en comparación con los puertos situados en países de la misma región que no sean miembros de la UE

Decisión n o 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta» DO L 354, 28/12/2013, p. 171–200	PE-CONS 64/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: Abstención: HU, PL
Declaración de Malta, el Reino Unido, Eslovenia y Chipre En un espíritu transaccional, Malta, el Reino Unido, Eslovenia y Chipre pueden aceptar la posición en primera lectura del Parlamento Europeo, adoptada el 24 de octubre de 2013, sobre la propuesta de Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta», ya que refleja el resultado del diálogo tripartito informal mantenido el 19 de junio de 2013, que posteriormente ratificó el Coreper el 26 de junio de 2013. No obstante, Malta, el Reino Unido, Eslovenia y Chipre siguen preocupados por las referencias al establecimiento de metas para el uso de la tierra que figuran en los puntos 25 y 28, inciso vi), del anexo. La fijación de objetivos fundamentales para el uso de la tierra se está debatiendo ya en el contexto de la cohesión territorial y del desarrollo urbano. Malta, el Reino Unido, Eslovenia y Chipre consideran que, dada la especificidad y la diversidad de los distintos territorios, la aplicación de dichos objetivos debe seguir siendo prerrogativa de los Estados miembros.			
Declaración de Alemania Ya desde las Conclusiones del Consejo de 2010, Alemania ha estado entre los Estados miembros que han instado a la Comisión a proponer un séptimo programa de acción en materia de medio ambiente. Asimismo, Alemania ha estado entre las Delegaciones que han propuesto también una serie de mejoras para el texto y han mostrado en todo momento un máximo de flexibilidad. Sin embargo, sigue estando entre los Estados miembros que opinan que la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco para la protección del suelo y se modifica la Directiva 2004/35/CE, que la Comisión presentó en 2006, no constituye un instrumento proporcionado, adecuado y con visión de futuro para la protección del suelo en el plano de la UE. Los planteamientos nacionales o regionales para la protección del suelo son muy variados a causa de la gran diversidad de pautas de agricultura, silvicultura y uso de la tierra. En toda la UE, si bien con intensidad distinta, se ha progresado ya en la protección de la tierra, incluida la detección de lugares contaminados y la elaboración de sistemas de supervisión. Debe insistirse en intensificar estos esfuerzos intercambiando ejemplos de prácticas idóneas y elaborando directrices, teniendo plenamente en cuenta las diferencias regionales y el principio de subsidiariedad.			

Declaración de Francia, Malta, los Países Bajos, Austria y el Reino Unido

Francia, Malta, los Países Bajos, Austria y el Reino Unido han estado entre las Delegaciones que apoyan el resultado de los diálogos tripartitos informales sobre el séptimo programa de acción en materia de medio ambiente. Francia, Malta, los Países Bajos, Austria y el Reino Unido han estado también entre las Delegaciones que han propuesto una serie de mejoras para el texto y han mostrado un máximo de flexibilidad a lo largo de las negociaciones. En un ánimo transaccional podemos apoyar la propuesta de séptimo programa de acción en materia de medio ambiente en lo referente a una Directiva Marco sobre el uso de la tierra. Sin embargo, Francia, Malta, los Países Bajos, Austria y el Reino Unido siguen estando entre las Delegaciones que opinan que la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco para la protección del suelo y se modifica la Directiva 2004/35/CE, que la Comisión presentó en 2006, no constituye un instrumento proporcionado, adecuado y con visión de futuro para la protección del suelo en el plano de la UE.

Los planteamientos nacionales o regionales para la protección del suelo son muy variados a causa de la gran diversidad de pautas de agricultura, silvicultura y uso de la tierra. En toda la UE, si bien con intensidad distinta, se ha progresado ya en la protección de la tierra, incluida la detección de lugares contaminados y la elaboración de sistemas de supervisión. Debe insistirse en intensificar estos esfuerzos intercambiando ejemplos de prácticas idóneas y elaborando directrices, teniendo plenamente en cuenta las diferencias regionales y los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

Declaración de la República Checa, Hungría y Polonia

La República Checa, Hungría y Polonia no están en condiciones de suscribir la redacción del punto 33 del anexo de la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020, que se refiere al marco de medidas en materia de clima y energía para después de 2020 y en el que se afirma lo siguiente: *"La Unión tiene que ofrecer un marco y unos objetivos claros y vinculantes para las inversiones en reducción de emisiones, eficiencia energética y energía renovable necesarias a medio y largo plazo. Así pues, la Unión tiene que considerar una serie de opciones estratégicas para lograr la transición a una economía hipocarbónica de manera gradual y con eficiencia de costes, teniendo en cuenta las metas indicativas previstas en la Hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica para 2050, que deberían servir de base para seguir trabajando. El Libro Verde sobre un marco para las políticas de clima y energía en 2030¹ representa un paso importante en este sentido."*

En opinión de la República Checa, Hungría y Polonia, esta formulación no se ajusta al punto 4 de las Conclusiones del Consejo Europeo del 22 de mayo de 2013, según las cuales el Consejo Europeo se reserva el derecho de debatir y decidir sobre las diferentes opciones de actuación. En dichas Conclusiones se afirma claramente que *"el Consejo Europeo debatirá en marzo de 2014 posibles opciones sobre un marco de actuación en materia de cambio climático y energía para el período posterior a 2020 que sea previsible, una vez que la Comisión presente propuestas más concretas."*

La República Checa, Hungría y Polonia reconocen la importancia del Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020. Sin embargo, estiman que ninguno de los objetivos prioritarios fijados en él debe anticiparse a los resultados de las negociaciones actuales y futuras sobre energía y política climática de la UE.

¹ COM(2013)0169.

Declaración del Reino Unido	
Los objetivos prioritarios fijados en el presente programa general de acción deberán entenderse sin perjuicio de futuras negociaciones sobre las medidas necesarias para ejecutarlos. Cualquier nueva medida o modificación de los marcos jurídicos existentes ha de ser estudiada por la formación competente del Consejo y adoptada con arreglo a las disposiciones pertinentes de los Tratados.	
ACTOS NO LEGISLATIVOS	
ACTO	DOCUMENTO / DECLARACIONES
2013/676/UE: Decisión de Ejecución del Consejo, de 15 de noviembre de 2013, por la que se autoriza a Rumanía a seguir aplicando una medida especial de excepción al artículo 193 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido DO L 316, 27/11/2013, p. 31–32	15127/13
2013/677/UE: Decisión de Ejecución del Consejo, de 15 de noviembre de 2013, por la que se autoriza a Luxemburgo a aplicar una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 285 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido DO L 316, 27/11/2013, p. 33–34	15128/13
2013/678/UE: Decisión de Ejecución del Consejo, de 15 de noviembre de 2013, por la que se autoriza a la República Italiana a aplicar una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 285 de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido DO L 316, 27/11/2013	15129/13
2013/679/UE: Decisión de Ejecución del Consejo, de 15 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Decisión 2007/441/CE, por la que se autoriza a la República Italiana a aplicar medidas de excepción a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, letra a), y en el artículo 168 de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido DO L 316, 27/11/2013, p. 37–38	15130/13
2013/680/UE: Decisión de Ejecución del Consejo, de 15 de noviembre de 2013, por la que se autoriza al Reino de Dinamarca y al Reino de Suecia a prorrogar la aplicación de una medida especial de excepción a lo dispuesto en los artículos 168, 169, 170 y 171 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido DO L 316, 27/11/2013, p. 39–40	15131/13

2013/681/UE: Decisión de Ejecución del Consejo, de 15 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Decisión 2007/884/CE, por la que se autoriza al Reino Unido a continuar aplicando una medida de excepción a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, letra a), y en los artículos 168 y 169 de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido DO L 316, 27/11/2013, p. 41–42	15132/13
2013/671/UE: Decisión del Consejo, de 15 de noviembre de 2013, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea y la República Francesa con miras a la aplicación, en la colectividad de San Bartolomé, de la legislación de la Unión sobre fiscalidad del ahorro y cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad DO L 313, 22/11/2013, p. 1–2	15148/13
Conclusiones del Consejo sobre el informe anual de Eurojust de 2012	14919/13
Conclusiones del Consejo relativas a la mejora del control de la oferta de droga en la Unión Europea	15189/13
Decisión 2013/659/PESC del Consejo, de 15 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Decisión 2010/231/PESC sobre medidas restrictivas contra Somalia DO L 306 , 16/11/2013 p. 15 -16	14078/13
Reglamento (UE) n.º 1153/2013 del Consejo, de 15 de noviembre de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 147/2003 relativo a la adopción de medidas restrictivas con respecto a Somalia DO L 306 , 16/11/2013, p. 1 - 2	14265/13 REV 1
Decisión 2013/661/PESC del Consejo, de 15 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Decisión 2010/413/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán DO L 306, 16.11.2013, p. 18–20	15809/13
Reglamento de Ejecución (UE) n o 1154/2013 del Consejo, de 15 de noviembre de 2013, por el que se aplica el Reglamento (UE) n o 267/2012 sobre medidas restrictivas contra Irán DO L 306, 16.11.2013, p. 3–6	15811/13
Decisión 2013/660/PESC del Consejo, de 15 de noviembre de 2013, que modifica la Decisión 2012/389/PESC por la que se crea la Misión de la Unión Europea para desarrollar las capacidades marítimas regionales en el Cuerno de África (EUCAP NESTOR) DO L 306, 16.11.2013, p. 17–17	14634/13

2013/672/UE: Decisión del Consejo, de 15 de noviembre de 2013, relativa a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de Asociación en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República Islámica de Mauritania para un período de dos años DO L 313, 22.11.2013, p. 3–3	14581/13 REV 1
Declaración de la Comisión La Comisión mantiene su posición y, por eso, se opone a la modificación del Consejo consistente en sustituir la base jurídica del artículo 43.2 en relación con el artículo 218.6.a) por el artículo 43 (sin mencionar el apartado) en relación con el artículo 218.6.a). La Comisión considera además que el artículo 43.2 en relación con el artículo 218.6.a) debe utilizarse como la base jurídica adecuada en aquellos casos en los que se celebre un acuerdo pesquero internacional con la aprobación del Parlamento Europeo, dado que la base jurídica sustantiva del artículo 43.2 determina el requisito de la aprobación del Parlamento Europeo en virtud de la base jurídica operativa del artículo 218.6.a).	
Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones en nombre de la Unión Europea sobre modificaciones del Convenio constitutivo, el Reglamento interno y el Reglamento financiero de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM)	13821/13 REV 1
Declaración de la Comisión La Comisión no considera necesario que una Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones indique una base jurídica sustantiva.	
2013/720/UE: Decisión del Consejo, de 15 de noviembre de 2013, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos DO L 328, 7.12.2013, p. 1–1	14161/13
Reglamento (UE) n. 1270/2013 del Consejo, de 15 de noviembre de 2013, relativo al reparto de las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos DO L 328, 7.12.2013, p. 40–41	14164/1/13 REV 1

Declaración de Dinamarca

Dinamarca hace hincapié en la importancia de la contribución de la UE a la conservación de los recursos y de la sostenibilidad ambiental a través de la pesca únicamente de los recursos excedentes y evitando la sobrepesca de poblaciones dentro de los acuerdos de colaboración en el sector pesquero.

Dinamarca recuerda las directrices de negociación establecidas en la Decisión del Consejo, de 14 de febrero de 2012, para otorgar a la Comisión un mandato con el fin de iniciar negociaciones para un nuevo Protocolo del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero con Marruecos.

Dinamarca considera que no está suficientemente documentado en el texto del Protocolo que se garantice una gestión sostenible de los recursos pesqueros, especialmente que únicamente se pescarán excedentes. Por consiguiente, una gestión sostenible parece depender plenamente de la gestión de la pesca en Marruecos, de las medidas de gestión regional y de la colaboración entre la UE y Marruecos.

Dinamarca también señala que la Unión debe promover el respeto de los derechos humanos y de los principios democráticos al concertar acuerdos bilaterales. Sin embargo, estos aspectos no están tan claramente recogidos en el Protocolo de Marruecos como en otros protocolos de pesca dentro de los acuerdos de colaboración en el sector pesquero.

Es primordial que se respete el Derecho Internacional, incluida el principio de que los recursos pesqueros deben beneficiar a la población local, incluido el Sáhara Occidental. En opinión de Dinamarca, la observancia del Derecho Internacional y el respeto de los derechos humanos depende de la aplicación concreta del Protocolo por parte de las autoridades marroquíes.

Por estas razones, Dinamarca vota en contra de las propuestas de firma y celebración del nuevo Protocolo y asignación de las posibilidades de pesca.

Declaración de Alemania, Austria e Irlanda

Alemania, Austria e Irlanda consideran que las propuestas para la renovación del Protocolo del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero con el Reino de Marruecos incluyen elementos que abordan preocupaciones expresadas anteriormente.

Alemania, Austria e Irlanda conceden una importancia fundamental al respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos de conformidad con el art. 2 del Protocolo.

En principio, Alemania, Austria e Irlanda celebran la introducción de disposiciones en el Protocolo sobre la planificación y las obligaciones de información de Marruecos con respecto a la distribución regional de los fondos, especialmente en lo relativo a los beneficios económicos y sociales previstos y al reparto geográfico de dichos beneficios.

Alemania, Austria e Irlanda solicitan a la Comisión que informe al Consejo de forma completa y regular sobre los beneficios recibidos por la población del Sáhara Occidental como resultado del Acuerdo. Hay que garantizar que también se dé a la población del Sáhara Occidental una participación adecuada, y una participación que esté en consonancia con sus intereses, de los recursos financieros resultantes del Acuerdo.

El uso sostenible de los recursos pesqueros es un asunto de máxima prioridad para Alemania, Austria e Irlanda. Estos países solicitan a la Comisión que garantice que, en materia de gestión sostenible, se lleven a cabo controles regulares de las poblaciones y de las posibilidades de pesca y que se informe al Consejo de los resultados de estos controles en consecuencia.

La firma del Protocolo se entenderá sin perjuicio de la posición constante de la UE en relación con el estatuto del Sáhara Occidental. En este contexto y en vista de las posibilidades concedidas con arreglo al art. 8 del Protocolo, Alemania, Austria e Irlanda lo consideran aceptable para firmar el Protocolo.

Declaración de Irlanda

Irlanda se ha unido a Alemania y Austria en una declaración por separado en relación con la Decisión relativa a la firma del Protocolo al Acuerdo de colaboración en el sector pesquero con el Reino de Marruecos. Dicha declaración destaca la importancia fundamental del respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos, incluida la distribución regional de los fondos. Irlanda se reserva su posición con respecto a la conclusión global del Protocolo al Acuerdo de colaboración en el sector pesquero con el Reino de Marruecos.

Declaración de Finlandia

Con respecto a la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma y la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes y al Reglamento del Consejo por el que se fijan las posibilidades de pesca, Finlandia no puede apoyar las Decisiones del Consejo y el Reglamento, y se abstiene.

De acuerdo con los principios del Derecho internacional, incluido el derecho a la autodeterminación, la soberanía permanente sobre los recursos naturales y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Finlandia hace hincapié en la necesidad de tener en cuenta los intereses y el parecer de la población del Sáhara Occidental. Los beneficios económicos resultantes de la aplicación del Protocolo deben beneficiar a la población de la región del Sahara Occidental.

Finlandia considera que es primordial que la Comisión Europea informe puntual y exhaustivamente a los Estados miembros de la Unión Europea sobre la aplicación del Protocolo. A este respecto, deberá prestarse especial atención a los proyectos seleccionados en el Comité Mixto y a los beneficios generados por estos proyectos en la región del Sahara Occidental.

Conclusiones del Consejo sobre el Informe Especial n.º 1/2013 del Tribunal de Cuentas Europeo, titulado "¿Han resultado eficaces y eficientes las ayudas de la UE a la industria alimentaria para aumentar el valor añadido de los productos agrícolas?"

14885/13

Conclusiones del Consejo sobre las estadísticas de la UE

15442/13

Sesión n.º 3273 del Consejo de la Unión Europea (ASUNTOS EXTERIORES), celebrada en Bruselas el 18 y 19 de noviembre de 2013**ACTOS NO LEGISLATIVOS****ACTO****DOCUMENTO / DECLARACIONES**

2014/163/UE: Decisión del Consejo, de 18 de noviembre de 2013, relativa a la celebración de un Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemita de Jordania, por otra, relativo a un Acuerdo marco entre la Unión Europea y el Reino Hachemita de Jordania sobre los principios generales de la participación del Reino Hachemita de Jordania en los programas de la Unión

DO L 89, 25/03/2014, p. 6–6

15256/13

Decisión 2013/668/PESC del Consejo, de 18 de noviembre de 2013, relativa al apoyo a las actividades de la Organización Mundial de la Salud en el ámbito de la bioseguridad y la bioprotección, en el marco de la Estrategia de la Unión Europea contra la proliferación de armas de destrucción masiva DO L 310, 20/11/2013	14635/13
Decisión 2014/71/PESC del Consejo, de 18 de noviembre de 2013, relativa a la firma y la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Chile por el que se crea un marco para la participación de la República de Chile en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea DO L 40, 11/02/2014, p. 1–1	13734/13
2014/15/UE: Decisión del Consejo, de 18 de noviembre de 2013, relativa a la firma y la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y Georgia por el que se crea un marco para la participación de Georgia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea DO L 14, 18/01/2014, p. 1–1	14904/13
Conclusiones del Consejo sobre Túnez	16196/13
Conclusiones del Consejo sobre Libia	16192/13
Conclusiones del Consejo sobre el impacto regional de la crisis de Siria	16194/13

Sesión n.º 3274 del Consejo de la Unión Europea (ASUNTOS GENERALES), celebrada en Bruselas el 19 de noviembre de 2013

ACTOS LEGISLATIVOS

ACTO	DOCUMENTO	PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN	VOTOS
Presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2014 - Aprobación del texto conjunto: Cifras por línea presupuestaria - Otras secciones	16106/13 + ADD 1 + ADD 2 + ADD 3 + ADD 4 + ADD 5	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: En contra: DK, NL, SE, UK

Declaración común sobre los créditos de pago

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión recuerdan su responsabilidad compartida, enunciada en el artículo 323 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE): "*El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión velarán por que la Unión disponga de los medios financieros que le permitan cumplir sus obligaciones jurídicas frente a terceros.*"

El Parlamento Europeo y el Consejo recuerdan la necesidad de garantizar, en función de las condiciones de ejecución, una progresión ordenada de los pagos para evitar cualquier modificación anormal de los compromisos pendientes de pago ("RAL") en el presupuesto de 2015. A este respecto, recurrirán, cuando proceda, a los diversos mecanismos de flexibilidad incluidos en el Reglamento MFP, entre otros en su artículo 13.

El Parlamento Europeo y el Consejo convienen en fijar el nivel de créditos de pago para 2014 en 135 504 613 000 EUR. Piden a la Comisión que emprenda cualquier medida necesaria, basándose en las disposiciones del proyecto de Reglamento MFP y en el Reglamento Financiero, con el fin de cubrir la responsabilidad asignada por el Tratado y, en particular, tras haber examinado el margen de reasignación de los créditos pertinentes, con especial referencia a cualquier infrautilización de los créditos prevista (Reglamento Financiero, artículo 41, apartado 2) para solicitar créditos de pago adicionales en un presupuesto rectificativo si los créditos consignados en el presupuesto de 2014 resultaran insuficientes para cubrir los gastos correspondientes.

El Parlamento Europeo y el Consejo se pronunciarán lo más rápidamente posible sobre cualquier proyecto de presupuesto rectificativo, a fin de evitar toda falta de créditos de pago. El Parlamento Europeo y el Consejo se comprometen, además, a efectuar rápidamente toda posible transferencia de créditos de pago, incluso entre las rúbricas del marco financiero, a fin de procurar el mejor uso posible de los créditos de pago consignados en el presupuesto y ajustarlos a su ejecución y necesidades reales.

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión supervisarán activamente, a lo largo del año, el estado de ejecución del presupuesto 2014, en particular la subrúbrica 1b (Cohesión económica, social y territorial) y el desarrollo rural en la rúbrica 2 (Crecimiento sostenible: recursos naturales). Dicha supervisión se efectuará mediante reuniones interinstitucionales ad hoc, con arreglo al punto 36 del anexo del Acuerdo interinstitucional, a efectos de evaluar la ejecución de los pagos y las previsiones revisadas.

Declaración del Parlamento Europeo y de la Comisión sobre los créditos de pago

El Parlamento Europeo y la Comisión recuerdan la necesidad de una flexibilidad específica y máxima dentro del MFP 2014-2020. Los cambios en las bases jurídicas propuestas acordados por la autoridad legislativa añadirán presión en los límites máximos de los pagos previstos en el MFP 2014-2020. En el contexto de la finalización del conjunto legislativo para la Política de cohesión 2014-2020, y teniendo en cuenta los posibles efectos de la iniciativa PYME, la Comisión ha formulado una declaración sobre los efectos en las necesidades de pago del acuerdo alcanzado sobre la reserva de eficacia y los niveles de prefinanciación. Si bien se considera que los efectos generales de dichos cambios en los créditos de pago adicionales consignados en el MFP 2014-2020 serán limitados, la Comisión ha declarado que las fluctuaciones anuales en el nivel general de pagos se tratarían haciendo uso del margen general para pagos. Si es preciso, la Comisión también podría recurrir al Instrumento de flexibilidad y al Margen para imprevistos acordados en el proyecto de Reglamento MFP.

Así pues, la Comisión pretende proponer medidas correctoras en función de la ejecución, utilizando para ello, en la medida de lo necesario, todos los instrumentos que ofrece el nuevo MFP. Concretamente, en el transcurso de 2014, la Comisión podría tener que proponer que se recurriese al Margen para imprevistos, de acuerdo con el artículo 13 del proyecto de Reglamento MFP.

Declaración del Consejo sobre los créditos de pago

El Consejo recuerda que los instrumentos especiales sólo pueden activarse para atender a circunstancias realmente imprevistas. Recuerda que el Margen para imprevistos no llevará a rebasar los límites máximos totales de los créditos de compromiso y de pago. or lo que respecta a otros instrumentos especiales, el Consejo recuerda que el artículo 3, apartado 2, del proyecto de Reglamento MFP prevé que los créditos de compromiso podrán consignarse en el presupuesto por encima de los límites máximos de las rúbricas pertinentes.

Declaración común sobre las agencias descentralizadas

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión recuerdan que importa reducir progresivamente los niveles de las plantillas de todas las instituciones, órganos y agencias de la UE en un 5 %, en cinco años, tal como se estipula en el punto 23 del proyecto de Acuerdo interinstitucional sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera.

El Parlamento Europeo y el Consejo se comprometen a perseguir progresivamente la mencionada reducción del 5 % del personal durante el período 2013-2017, al tiempo que insisten asimismo en la necesidad de un correcto funcionamiento de las agencias, de modo que puedan realizar los cometidos que les ha asignado la autoridad legislativa. En este sentido, las dos citadas instituciones consideran que podría necesitarse adoptar nuevas medidas, incluyendo las de tipo estructural, para lograr dicha reducción en las agencias descentralizadas. En este contexto, la Comisión proseguirá su evaluación de las posibilidades de fusionar y/o cerrar algunas de las agencias existentes, y/o de otros modos de conseguir sinergias.

A raíz del trabajo efectuado por el Grupo interinstitucional, resultante en la Orientación común sobre las agencias descentralizadas, acordada en julio de 2012, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión coinciden en la necesidad de un control más estrecho y permanente del desarrollo de las agencias descentralizadas, a fin de conseguir un enfoque coherente. Sin perjuicio de sus respectivas prerrogativas, las tres instituciones acuerdan crear un grupo interinstitucional específico, que habrá de definir una clara vía de desarrollo para las agencias, basándose en criterios objetivos. Este Grupo podría debatir en particular los siguientes aspectos:

- Evaluación caso a caso de las plantillas de personal;
- Modos de prever créditos y personal adecuados para cometidos adicionales asignados a una u otra agencia por la autoridad legislativa;
- Tratamiento de las agencias que cuenten con prefinanciación plena o parcial;
- Estructura administrativa de las agencias, modelos de financiación, tratamiento de los ingresos asignados;
- Reevaluación de la necesidades; fusiones/cierres posibles; transferencia de cometidos a la Comisión.

El Parlamento Europeo y el Consejo, en sus deliberaciones como autoridad legislativa y presupuestaria, tendrán debidamente en cuenta los resultados alcanzados por el Grupo interinstitucional.

Declaración común sobre la rúbrica 5 y los ajustes salariales

El Parlamento Europeo y el Consejo acuerdan que, a la espera del resultado de los casos incoados ante el Tribunal de Justicia, los créditos correspondientes a los ajustes salariales propuestos del 1,7 % para 2011 y del 1,7 % para 2012 no sean incluidos por ahora en el presupuesto 2014. En caso de que el Tribunal de Justicia falle a favor de la Comisión, esta presentará un proyecto de presupuesto rectificativo en 2014, a fin de asumir los ajustes salariales propuestos, en todas las secciones. De darse ese supuesto, el Parlamento Europeo y el Consejo se comprometen a pronunciarse rápidamente acerca del correspondiente proyecto de presupuesto rectificativo.

Declaración común sobre los Representantes Especiales de la UE El Parlamento Europeo y el Consejo acuerdan estudiar la transferencia de créditos para los Representantes Especiales de la Unión Europea desde el presupuesto de la Comisión (sección III) al presupuesto del Servicio Europeo de Acción Exterior (sección X), en el contexto del procedimiento presupuestario de 2015.			
Proyecto enmendado de presupuesto rectificativo n.º 9/2013	16107/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: DK, NL, SE, UK
ACTOS NO LEGISLATIVOS			
ACTO		DOCUMENTO / DECLARACIONES	
2014/94/UE: Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, sobre la utilización del Instrumento de Flexibilidad DO L 48, 19/02/2014, p. 8–8		16108/14	
2013/692/UE: Decisión del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, relativa al establecimiento de un intercambio automatizado de datos por lo que respecta a los datos de matriculación de vehículos (DMV) en Eslovaquia DO L 319, 29/11/2013, p. 7–7		15520/13	
Conclusiones del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, sobre una adenda al Memorando de Acuerdo entre el Presidente del Consejo de la Unión Europea y el Consejo Federal Suizo, de 27 de febrero de 2006 (Contribución financiera de Suiza en beneficio de Croacia)		15581/13	
Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1194/2013 del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia DO L 315, 26/11/2013, p. 2–26		15382/13	
Reglamento (UE) n.º 1181/2013 del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, por el que se fija para el año civil 2013 el porcentaje de ajuste de los pagos directos previsto en el Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo, y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 964/2013 de la Comisión DO L 313, 22/11/2013, p. 13–14		15397/13 Todos los Estados miembros a favor, excepto: EL, IT, CY, LV, PL y PT	

Declaración de la Comisión

A raíz de la adopción por la Comisión, el 16 de octubre, de la propuesta de Reglamento por la que se fija para el año civil 2013 el porcentaje de ajuste de los pagos directos, el Consejo consideró que la propuesta de la Comisión podía adoptarse sobre la base del artículo 43, apartado 3, del TFEU en vez de recurrir al artículo 18, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1290/2005 del Consejo, que se considera una base jurídica "derivada".

La Comisión declara que considera que recurrir al artículo 43, apartado 3, para fijar el porcentaje de ajuste de los pagos directos para el año civil 2013 no sienta precedente para el futuro. Como se establece en el futuro Reglamento horizontal, el artículo 43, apartado 2, del TFUE será la base jurídica para fijar el porcentaje de reducción de los pagos directos en el marco del mecanismo de disciplina financiera, mientras que los posibles ajustes de dicho porcentaje anteriores al 1 de diciembre serán fijados por la Comisión.

Declaración de Letonia sobre la disciplina financiera en 2013

Letonia se abstiene en la votación del Reglamento del Consejo por el que se fija para el año civil 2013 el porcentaje de ajuste de los pagos directos previsto en el Reglamento (CE) n.º 73/2009. Letonia cree firmemente que el porcentaje de corrección de disciplina financiera aplicado a los importes de los pagos directos en 2013 debe establecerse en el nivel de los 5000 EUR, y por consiguiente ser aplicable a los agricultores que reciben más de 5000 EUR.

Declaración de Polonia sobre la disciplina financiera en 2013

Durante los debates del Consejo de Agricultura y Pesca, Polonia siempre ha defendido que se mantenga el límite de exención de los beneficiarios de pagos directos del mecanismo de disciplina financiera en el nivel de 5 000 EUR.

Teniendo en cuenta la declaración de la Comisión² Europea de 30 de junio de 2003 y su proyecto inicial³ de 25 de marzo de 2013, así como la posición del Parlamento Europeo⁴ de 12 de junio de 2013 y la distribución de votos en el Consejo, Polonia considera que las disposiciones del Reglamento de la Comisión Europea⁵ de 9 de octubre de 2013 son difíciles de entender y de aceptar políticamente. Al reducir el umbral de 5 000 EUR a 2 000 EUR, un millón más de agricultores de la UE, en su gran mayoría procedentes de Estados miembros con menor nivel de vida, sufrirá una reducción de sus pagos directos.

En opinión de Polonia, sería razonable aplicar la disciplina financiera al mismo grupo de agricultores a los que afecta la modulación. Esto es tanto más apropiado cuanto que la disciplina financiera debería tener carácter único en cuanto a sus consecuencias financieras para los agricultores afectados.

Reglamento (UE) n.º 1180/2013 del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, por el que se establecen, para 2014, las posibilidades de pesca aplicables en el mar Báltico a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces

DO L 313, 22/11/2013, p. 4–12

15169/13

Todos los Estados miembros a favor

² Declaración de la Comisión Europea relativa a la aplicación del mecanismo de disciplina financiera - Anexo 4 del documento del Consejo n.º 10961/03, del 30 de junio 2003.

³ Propuesta de la Comisión - COM(2013) 159, de 25 de marzo de 2013.

⁴ Resolución legislativa del Parlamento de 12 de junio 2013.

⁵ Reglamento (UE) de Ejecución n.º 964/2013 de la Comisión, de 9 de octubre de 2013.

Declaración de DE, DK, FI, EE, LV, LT, SE, PL relativa a la solla en las subdivisiones 22-32 <u>Los Estados miembros interesados</u> se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar una mayor precisión en la evaluación de las capturas de esta especie, y a respetar plenamente la obligación de registrar en su totalidad los datos de descartes de solla.	
Declaración de DE, DK, FI, EE, LV, LT, SE, PL relativa al salmón en el Golfo de Finlandia <u>Los Estados miembros interesados</u> se comprometen con gran empeño a adoptar todas las medidas necesarias para la conservación de las poblaciones de salmón salvaje del Golfo de Finlandia. En particular, EE proseguirá con sus medidas de gestión estrictas y selectivas en las aguas costeras, así como en los ríos salmoneros y en sus desembocaduras, entre ellas la construcción y el mantenimiento de pasos para los peces, la rehabilitación del hábitat, las actividades de repoblación y las medidas de protección orientadas a prestar apoyo a las poblaciones de salmón salvaje a lo largo de sus vías migratorias, en consonancia con las recomendaciones del CIEM. FI proseguirá asimismo la suelta compensatoria de ejemplares de salmón marcados en las aletas y mantendrá la pesquería con arte de trampa en sus aguas costeras dirigida al salmón procedente de dicha suelta. FI pondrá en marcha además la planificación de la posible construcción de un paso para peces en el río Kymijoki, a fin de prestar apoyo a la reproducción natural de la población introducida de salmón del río Neva.	
Declaración de DE, DK, FI, EE, LV, LT, SE, PL relativa al espadín en las subdivisiones 22-32 <u>Los Estados miembros interesados</u> convienen en que el nivel de rendimiento máximo sostenible (RMS) de la pesca se alcanzará en 2015 por lo que respecta a las poblaciones pelágicas del Mar Báltico. Al aplicar un planteamiento gradual en la aproximación al nivel de RMS a la hora de establecer el TAC para el espadín en 2014, los Estados miembros son plenamente conscientes de que deberán respetarse plenamente en 2015 nuevos ajustes del nivel de TAC, con objeto de alcanzar el mencionado objetivo.	
Declaración de DE, DK, FI, EE, LV, LT, SE, PL relativa a medidas para la recuperación de las poblaciones de salmón debilitadas <u>Los Estados miembros interesados y la Comisión</u> convienen en la necesidad de establecer medidas selectivas para apoyar la recuperación de las poblaciones de salmón debilitadas. Basándose en una iniciativa de Finlandia y Suecia, los Estados miembros interesados estudiarán las posibilidades de establecer medidas técnicas selectivas de gestión de la pesca que abarquen las aguas marítimas e interiores, así como esfuerzos de control en apoyo de la recuperación de las poblaciones de salmón debilitadas. Los Estados miembros interesados considerarán tales medidas al preparar la adopción del TAC de salmón para 2015 correspondiente a la cuenca principal y al Golfo de Botnia.	
Reglamento (UE) n.º 1182/2013 del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 754/2009, (UE) n.º 1262/2012, (UE) n.º 39/2013 y (UE) n.º 40/2013 en lo que se refiere a determinadas posibilidades de pesca DO L 313, 22/11/2013, p. 15–29	16109/13 Todos los Estados miembros a favor, excepto: Abstención: PL

Declaración del Consejo

El Consejo reconoce la necesidad de seguir debatiendo sobre la mejor manera de aplicar las posibilidades de flexibilidad que se derivan de las consultas con los Estados ribereños. Al hacerlo, se tendrá en cuenta la experiencia adquirida hasta la fecha y derivada de la aplicación del presente Reglamento de modificación, así como su interacción con las normas vigentes relativas a la flexibilidad.

Declaración de Polonia

Polonia agradece a la Presidencia su contribución para lograr una solución a un problema técnico importante en relación con la flexibilidad interanual, provocado por los cambios en la interpretación del artículo 7 del Reglamento sobre posibilidades externas de pesca de 2012.

No obstante, lamentamos tomar nota de que la solución propuesta no especifica cómo tratará la Comisión las cuotas intercambiadas cuando aplique el nuevo artículo 6 bis. Por ello, Polonia no puede apoyar el Reglamento y se abstiene en la votación.

Declaración de la Comisión sobre el artículo 6 bis

La Comisión lamenta que el Consejo haya decidido volver a introducir en el artículo 6 bis, mediante la modificación del Reglamento sobre posibilidades internacionales de pesca para 2013 (Reglamento (UE) n.º 40/2013), un mecanismo especial de flexibilidad para siete poblaciones pelágicas compartidas con Noruega.

La Comisión llama la atención del Consejo sobre el hecho de que debería preverse una solución más estable para instaurar un mecanismo de este tipo. La Comisión llama asimismo la atención del Consejo sobre los riesgos de aplicar en la práctica el mecanismo de flexibilidad descrito en el artículo 6 bis, que serán asumidos por los Estados miembros que opten por recurrir a dicho artículo. La aplicación del artículo 6 bis no debería conducir en ninguna circunstancia a incrementos injustificados de las cuotas, en particular por lo que respecta a las transferencias de los remanentes.

Decisión de Ejecución del Consejo de por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2011/344/UE, relativa a la concesión de ayuda financiera de la Unión a Portugal

15373/13
+ COR 1
+ COR 2
+ COR 3

Decisión de Ejecución del Consejo de por la que se aprueba la actualización del programa de ajuste macroeconómico de Portugal

15787/13

Sesión n.º 3275 del Consejo de la Unión Europea (EDUCACIÓN, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTE), celebrada en Bruselas el 25 y el 26 de noviembre de 2013

ACTOS LEGISLATIVOS

ACTO	DOCUMENTO	PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN	VOTOS
Decisión 2013/755/UE del Consejo, de 25 de noviembre de 2013, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar con la Unión Europea («Decisión de Asociación ultramar») DO L 344, 19/12/2013, p. 1–118	14907/13	Unanimidad	Todos los Estados miembros a favor

Declaración de la Comisión

La Comisión lamenta que no se haya llegado a un acuerdo en el Consejo por lo que respecta a la inclusión del artículo 47 sobre gestión de errores administrativos que figuraba en la propuesta de Decisión del Consejo.

La finalidad de este artículo era que en la Decisión quedase confirmado explícitamente que en caso de que las autoridades competentes de los PTU incurrieran en errores al expedir certificados y en sus métodos de cooperación administrativa y estos errores provocaran pérdidas que afectaran a los derechos de importación de la Unión, el Estado miembro con el que tuviera particular relación el PTU que hubiera cometido el error, indemnizaría al presupuesto de la Unión por las pérdidas.

La Comisión considera que la carga financiera de tales pérdidas no debe soportarla el presupuesto de la Unión y, por ende, todos los Estados miembros. La Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del TUE, los Estados miembros deben adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados. Una de estas obligaciones está en relación con el artículo 29 del TFUE que dispone que los derechos de aduana, que sean exigibles, deben ser percibidos. El rechazo de un Estado miembro de compensar la pérdida de fondos que deberían haberse recaudado y liberado constituye un obstáculo para el buen funcionamiento del sistema de recursos propios de la Unión y perturba, por tanto, el equilibrio financiero de la Unión. Los Estados miembros están obligados a proteger los intereses financieros de la Unión y a asumir la responsabilidad financiera que se deriva de su relación especial con los PTU enumerados en el anexo II del TFUE.

Aunque, por lo tanto, no se ha incluido en la Decisión el artículo propuesto, la Comisión considera que su contenido coincide con las obligaciones de los Estados miembros que ya están vigentes en virtud de los Tratados. La Comisión aplica este enfoque en los casos actuales de pérdidas por errores en los que han incurrido las autoridades de los PTU y seguirá aplicándolo en casos futuros.

Declaración de Dinamarca

Dinamarca, los Países Bajos y el Reino Unido toman nota de las propuestas presentadas por la Comisión en relación con un artículo relativo a la gestión de los errores administrativos que se incluiría en la Decisión del Consejo relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar con la Unión Europea.

La Comisión había propuesto que el Estado miembro con el que un PTU tenga una relación especial debía compensar al presupuesto de la Unión por la pérdida sufrida en caso de que el PTU hubiera cometido un error. Esta propuesta no se incluyó en la Decisión debido a la falta de acuerdo en el Consejo. Dinamarca, los Países Bajos y el Reino Unido querrían hacer hincapié en que, para el Estado miembro con el que el PTU tenga una relación especial, no existe una obligación legal general de compensar al presupuesto de la Unión por las pérdidas causadas por actuaciones derivadas de poderes autónomos del PTU.

ACTOS NO LEGISLATIVOS

ACTO	DOCUMENTO / DECLARACIONES
Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, sobre un sistema mundial de navegación por satélite (GNSS) de carácter civil	15717/13
Decisión del Consejo por la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la decimoctava reunión ordinaria de las Partes Contratantes en el Convenio de Barcelona para la protección del medio marino y la región costera del Mediterráneo, por lo que se refiere a la propuesta de enmienda a los anexos II y III del Protocolo sobre Zonas Especialmente Protegidas y Diversidad Biológica en el Mediterráneo, y a la propuesta de adopción de un plan de acción regional sobre los desechos marinos	15987/1/13 REV 1
Proyecto de Conclusiones del Consejo sobre Política Común de Seguridad y Defensa	16531/13
Decisión 2013/698/PESC del Consejo, de 25 de noviembre de 2013, en apoyo de un mecanismo mundial para la información sobre armas ligeras y de pequeño calibre y otras armas y municiones convencionales ilícitas, a fin de reducir el riesgo de su comercio ilegal DO L 320, 30/11/2013, p. 34–42	14877/13
Decisión del Consejo sobre las contribuciones financieras que deberán ingresar los Estados miembros para financiar el Fondo Europeo de Desarrollo, incluidos el límite máximo de 2015, el importe de 2014 y el primer tramo de 2014	15699/13
2013/695/EU: Council Decision of 25 November 2013 on the signing, on behalf of the European Union, of the Agreement between the European Union and the Republic of Azerbaijan on the facilitation of the issuance of visas OJ L 320, 30/11/2013, p. 7–7	15553/13

Conclusiones del Consejo sobre liderazgo educativo eficaz	15587/13
Conclusiones del Consejo sobre la dimensión global de la enseñanza superior	15117/1/13 REV 1
Conclusiones del Consejo sobre la inclusión social de los jóvenes que no trabajan ni siguen estudios ni formación	15770/13
Conclusiones del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros, reunidos en el seno del Consejo, sobre la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación en el entorno digital	15774/13
Recomendación del Consejo sobre la promoción de la actividad física beneficiosa para la salud en distintos sectores	15575/13
Conclusiones del Consejo sobre la aportación del deporte a la economía de la UE, en particular para abordar el desempleo juvenil y la integración social	15757/13 15757/13 COR 1
Procedimiento escrito concluido el 26 de noviembre de 2013	
ACTOS NO LEGISLATIVOS	
ACTO	DOCUMENTO / DECLARACIONES
Decisión 2013/685/PESC del Consejo, de 26 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Decisión 2010/413/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán DO L 316, 27/11/2013, p. 46–49	16163/13
Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1203/2013 del Consejo, de 26 de noviembre de 2013, por la que se aplica el Reglamento (UE) n.º 267/2012 relativo a la adopción de medidas restrictivas contra Irán DO L 316, 27/11/2013, p. 1–5	16164/13